



Collection

Óptico

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BoLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico el cuantioso

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL,

PARTE OFICIAL.

PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia,

(Gaceta del 6 de Junio de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

• Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comisión provincial que los declaró incapacitados, con fecha 20 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

= «Excmo. Sr.: Verificadas en Mayo de 1879 las elecciones para la renovacion de la mitad de los Concejales del Ayuntamiento de Toledo, esta Corporacion, con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declaró que los Concejales electos Don Tomás Morales Diaz, D. Florentino Moreno Ocaña, D. Angel Lopez de Cristóbal y D. Juan Argüelles y Ortiz de Zárate carecian de la capacidad legal necesaria para pertenecer al Ayuntamiento, en razon á que el primero no figuraba en la lista de elegibles: á que el segundo era

contratista de la conducción del correo desde Toledo á Navahermosa; á que el tercero suministraba por cuenta del Ayuntamiento medicinas á los enfermos pobres, y á que el cuarto desempeñaba el cargo de Promotor fiscal sustituto del Juzgado de primera instancia de la capital.

Para cubrir estas vacantes, el Ayuntamiento y los Comisionados proclamaron Concejales á los que seguian en número de votos á los declarados incapaces.

Apelados tales acuerdos para ante la Comision provincial, los confirmó, declarando al propio tiempo incapacitados á los Concejales electos Don Márcos Urzainqui y Don Manuel Nieto de Silva, en quienes el Ayuntamiento y los Comisionados reconocieron la capacidad legal necesaria para pertenecer á la Corporación, no obstante ser el primero rematante en

quiebra de una finca procedente de bienes nacionales, y el segundo Fiscal municipal. Varios electores recurrieron á V. E., protestando contra lo resuelto por la Comisión provincial respecto á la proclamación de los que tenían que sustituir á los Concejales electos que fueron declarados incapaces, y D. Juan Argüelles Ortiz de Zárate y D. Manuel Nieto de Silva suplican que se revoque tal acuerdo en la parte que les afecta.

La Sección, al emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 16 del mes último, examinará primera-mente el acuerdo del Ayuntamiento y de los Comisionados de la Junta general de escrutinio mantenido por la Comisión provincial, en cuanto por él se cubrieron las vacantes de

Morales Diaz, Argüelles, Lopez de Cristóbal y Moreno Ocaña con los que le seguían en número de votos.

Conforme el artículo 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, la sesión extraordinaria que el primer día del duodécimo mes económico debe celebrar el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado, no tiene más que dos objetos, á saber: que dichos Comisionados resuelvan las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, de modo que el Ayuntamiento y los Comisionados al cubrir las vacantes de los cuatro Concejales electos que fueron declarados incapaces, cometieron una verdadera extralimitación.

La facultad de proclamar Concejales incumbe única y exclusivamente a la Junta general de escrutinio, después de hecha la confrontación de las actas, el recuento de los votos, y de examinadas las reclamaciones que se hayan presentado (artículos 83 y 84 de la ley Electoral), sin que en tal proclamación pueda tomar parte el Ayuntamiento; pues aun cuando asiste al escrutinio general, á tenor del artículo 81, ni los Concejales ni el Alcalde tienen voto en este acto.

Si se admitiese lo hecho por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Toledo, resultaría que no pudiéndose cumplir lo preceptuado en el artículo 86, no sólo se privaría á los electores del derecho de reclamar contra la capacidad legal de los ele-

gidos, sino que podrian pertenecer al Ayuntamiento personas que careciesen de las condiciones legales necesarias, una vez que para excluir las de la Corporacion no seria posible invocar lo mandado en el ultimo párrafo del art. 8.^o de la ley Electoral, y en el art. 43 de la Municipal, puesto que ambas disposiciones se refieren solamente á las incapacidades que se adquieran despues de la elecion, no á las que se tuviesen al tiempo de ser elegidos.

Habiéndose, por tanto, cometido una infraccion legal en la sesion extraordinaria de 1.^º de Junio, la Comision provincial estaba en el caso de corregirla, en vez de sancionarla como lo hizo.

Entrando ahora la Sección á exponer su dictámen respecto á la incapacidad de D. Juan Argüelles Ortiz de Zárate y de D. Manuel Nieto de Silva, únicos que han reclamado contrálo resuelto por la Comisión provincial, hará notar que, segun á dicho ántes, la declaración de que el primero era incapaz se fundó en que desempeñaba el puesto de Promotor fiscal sustituto, y en que desde el 7 hasta el 24 de Marzo, ó sea dentro de los tres meses anteriores á la elección, ejerció las funciones de tal Promotor.

Consta, en efecto, en el expediente que el intereso do fue nombrado Pro-

motor fiscal sustituto del Juzgado de primera instancia de Toledo en 27 de Noviembre de 1877, que en 11 de Mayo de 1879 cesó en dicho cargo por habersele admitido la dimisión, y que desde 7 del Marzo hasta 24 del mismo mes de 1879 desempeñó la Promoción.

Los artículos 111, 112 y 113 de la ley orgánica del Poder judicial establecen que los cargos de Jueces y Magistrados son incompatibles, entre otros, con los de Diputados provinciales, Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales; que el ejercicio de las funciones judiciales serán justa causa para eximirse de los cargos obligatorios que se acaban de mencionar, y que aquellos que desempeñádolos fuesen nombrados Jueces ó Magistrados podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho días desde aquél en que fueron nombrados.

Siguese de aquí que no pueden desempeñarse simultáneamente cargos de la carrera judicial y de la provincia y del Municipio; pero no que el ejercicio de uno de ellos incapacite de ser elegido para otro; y como los preceptos indicados son aplicables conforme el art. 771 de la misma ley á los funcionarios del Ministerio fiscal, es indudable que el caso en que se hallaba D. Juan Argüelles no lo era de incapacidad, sino de incompatibilidad, y que una vez que el interesado había hecho renuncia del cargo de Promotor fiscal sustituto ántes de las elecciones, reunía todos los requisitos legales para formar parte de la Municipalidad. Esta era la declaración que debían hacer el Ayuntamiento y los Comisionados primero, y la Comisión provincial después.

Cierto es que, como dice esta última Corporación, el artículo 7.^o de la ley Electoral establece que no podrán ser elegidos para Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ni Concejales los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen; pero aún cuando D. Juan Argüelles ejerciese el cargo de Promotor fiscal durante algunos días en los tres meses anteriores á la elección, no puede aplicársele el precepto que examina, por cuanto los Fiscales suplentes no son nombrados por el Gobierno sino por los Fiscales de las Audiencias, según el art. 840 de la ley orgánica del

Poder judicial, y porque el carácter de autoridad que el art. 277 del Código penal reconoce á los funcionarios del Ministerio fiscal, es únicamente, como expresa el mismo artículo, para los efectos de las disposiciones contenidas en los capítulos 4.^o, 5.^o y 6.^o del referido Código.

En la Real orden de 18 de Octubre de 1879, inserta en la Gaceta de 29 del mismo mes, dictada de

conformidad con el parecer de la Sección, quedó decidido que sólo había incompatibilidad entre los cargos de Fiscal municipal y de Concejal, y que los elegidos para ambos tenían facultades para eximirse de uno ó de otro en el término de ocho días; y como la Sección no podía hacer más que repetir ahora los argumentos que entonces tuvo la honra de exponer, en obsequio á la brevedad los da por reproducidos, y concluye que D. Manuel Nieto de Silva no se hallaba incapacitado para pertenecer al Ayuntamiento, sino que debía optar en término de ocho días entre el cargo de Fiscal municipal y el de Concejal; y que una vez que presentó la renuncia del primero, y le fué admitida en 23 de Mayo, reunía todas las condiciones legales para desempeñar el segundo.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.^o Que se debe dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y de los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el de la Comisión provincial, en cuya virtud se cubrieron las vacantes de los cuatro Concejales declarados incapacitados por dichos Ayuntamiento y Comisionados, cesando desde luego en sus cargos los que, merced á tales acuerdos, entraron á formar parte de la Corporación;

Y 2.^o Que se deben también dejar sin efecto las declaraciones de incapacidad de D. Juan Argüelles Ortiz de Zárate y de Don Manuel Nieto de Silva, quienes procede que ingresen seguidamente en el Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente del su razon á los fines que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1881. — GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Trabajos estadísticos.

CIRCULAR. — El Excmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico, me dirige la comunicación siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirvió comunicar á esta Dirección general, con fecha 29 de Diciembre de 1880, la Real orden siguiente:

Excmo. Señor: En vista de las razones expuestas por esa Dirección general, respecto á las dificultades

que se han ofrecido para la pronta formación de la estadística del movimiento de la población en 1876, y á la conveniencia de que, prescindiendo de reclamar los datos referentes á 1877, en cuyo periodo aún se dejaba sentir la perturbación que á los registros civiles había llevado la pasada guerra carlista, se proceda sin pérdida de tiempo á reunir los correspondientes al año 1878, partiendo de la base del recuento de la población verificado en 31 de Diciembre de 1877, y con arreglo á las inscripciones del Registro civil, únicas que tienen el carácter de fidedignas y legales, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. de acuerdo con lo informado por la Sección estadística de la Junta consultiva del Instituto geográfico y estadístico, se ha dignado disponer:

1.^o Que se proceda sin demora á reunir los datos del movimiento de la población de España en 1878, por medio de extracto de las inscripciones del Registro civil, que se reclamarán al efecto de todos los Juzgados municipales de la Península e Islas adyacentes.

2.^o Que el gasto que ocasiona la impresión de dichos documentos, así como la remuneración de cuatro centimos por extracto que deberá continuar abonándose á los respectivos Jueces municipales, se costee por el Tesoro, haciéndose el pago por la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, A condición á dás disposiciones vigentes, dentro de los créditos señalados para este servicio en el presupuesto de dicho Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. — Legal habiendo al efecto en Y. siendo de la mayor importancia el servicio de que se trata, recomiendo muy especialmente á los Señores Jueces municipales de la provincia, el exacto cumplimiento de cuantas disposiciones y medidas encaminadas á dicho objeto, adopte la oficina de trabajos estadísticos.

Segovia 10 de Junio de 1881. — EL GOBERNADOR, ANTONIO JIMENEZ FLORES.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Estando dispuesta esta Corporación á ceder por un número determinado de años, el aprovechamiento de las aguas sulfuroosas de la fuente de la Losa, se anuncia en este periódico oficial con objeto de que hasta el dia 30 del mes actual, puedan presentarse las proposiciones que el público crea conveniente, reservándose en contrario de lo que

dose la Diputación adjudicar el aprovechamiento á la proposición que crea más beneficiosa ó dejar de hacerlo si así lo considerase oportuno.

Segovia 9 de Junio de 1881. — El Vicepresidente de la Comisión provincial, A. Pérez Rubio. — P. A. de la C., Fausto Rosillo, Secretario interino.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el dia 28 de Mayo de 1881.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orla, Vicepresidente accidental.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de señores Diputados votales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Contribución territorial.

Capital. No encontrando reparo alguno que poner al repartimiento girado por la Administración económica de esta provincia entre los pueblos de que la misma se compone importante 1985 300 pesetas que por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se la han señalado para el año económico de 1881 al 82 por Real orden de 9 del actual, se acordó aprobarle y devolverle á la referida dependencia á los efectos correspondientes.

Cuentas Municipales. De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador, que no hay inconvenientes en que después de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan.

Cilleruelo de S. Mamés, 1879 á 80. Ventosilla y Tejadilla, 1875 á 76, 77 á 78 y 78 á 79. Castrillo de Sepúlveda, 1876 á 77, 77 á 78 y 78 á 79. Castroigüeno, 1878 á 79. Fuentidueña, 1868 á 69. Y se levantó la sesión.

Segovia 1.^o de Junio de 1881. — Fausto Rosillo, Secretario interino. — V. B.: El Vicepresidente, Anacleto Pérez Rubio, bajó al efecto.

COPIA CERTIFICADA.

Sala de lo criminal. — Señores de Sección 3. — D. Pablo Casas, D. Victoriano Hernández, D. Joaquín González de la Peña.

Resultando que seguida causa criminal en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, situado como todos los demás de su clase en el Palacio de la Obra Pública le suplía el juzgado de

Justicia, contra Mariano Yépes Camara por el delito de disparo de arma de fuego, declararon en ella como testigos Martina Ortega Guererro, Juana Martínez González, Dolores Álvarez Martínez y Antonia Náñez Artero; y habiéndose sobreseido provisionalmente por auto de 25 de Enero último, que dictó la Sala de lo criminal de esta Audiencia la expresada causa contra el Yépes, acordó la Sala en el mismo auto se dedujera testimonio de lo necesario para proceder contra los testigos antes mencionados por el delito de falso testimonio:

Resultando que habiéndose en su virtud deducido el testimonio y dado principio por el Juzgado de la Inclusa al proceso contra las referidas Martina, Juana, Dolores y Antonia, se dictó en 26 de Febrero próximo pasado, de conformidad con lo propuesto por el Promotor del Juzgado auto de inhibición en favor del de primera instancia de Buenavista, fundándose en que las declaraciones de los testigos y ahora reos, de donde resultaban las contradicciones y nacía el delito se habían prestado en el Palacio de Justicia, que estaba encallado en la demarcación del Juzgado de primera instancia de Buenavista, al cual por tanto, conforme al art. 29 de la Compilación corresponde conocer:

Resultando que remitida la causa al Juzgado de Buenavista, rehusó este entender en ella, dictando á su vez en 11 de Marzo auto de inhibición, de conformidad con lo solicitado por el Promotor, á favor del de la Inclusa, fundado en que aun cuando el edificio del Palacio de Justicia, donde se hallan los Juzgados, está encallado en el distrito de Buenavista, cada uno de ellos tiene jurisdicción dentro del local que le está destinado para conocer de los delitos que se cometan, pues sería anómalo que para proceder por ellos tuviera competencia el de Buenavista, por solo el hecho de pertenecer el edificio á su demarcación, y citando también el art. 29 de la Compilación:

Resultando que habiendo insistido el Juzgado de la Inclusa en la inhibición antes por él acordada, por los mismos fundamentos del auto de veintiseis de Febrero, quedó planteada la cuestión de competencia negativa de jurisdicción para cuya resolución se remitieron á esta superioridad los oportunos testimonios, y comunicados al Ministerio fiscal emitido dictamen proponiendo se decidiere la competencia en favor del Juzgado de la Inclusa, apoyándose para ello en que cada Juzgado tiene jurisdicción, y no los demás, para ejercitárla en el local en que se halla instalada, aunque el Palacio de Justicia esté dentro de la demarcación del Juzgado de Buenavista, pues la instalación es accidental, y por una sicción necesaria de la ley se considera el local de cada Juzgado como formando parte de su demarcación:

Siendo Ponente el Magistrado Don Pablo Cases:

Considerando, que si bien puede entenderse mermada la autoridad y

prestigio de los Juzgados de primera instancia con el hecho de sustraer á su conocimiento ó desmembrar de su competencia, la averiguación y castigo de los hechos ante ellos cometidos, con detrimento de la buena administración de justicia, uno de cuyos principales objetos, es el estar consagrada á comprobar con felicidad y apreciar exactamente las circunstancias de cada uno de aquellos; y hasta reputarse establecida cierta superioridad jerárquica de uno de los Jueces sobre los demás, fundada en circunstancia tan accidental como la de que todos los Juzgados funcionen bajo el techo de un mismo edificio, ni esto, ni la aplicación por analogía al presente caso del principio de territorialidad que nuestras leyes reconocen aplicable á ciertos otros, es bastante á desvirtuar en lo mas mínimo el terminante precepto que atribuye la competencia al Juez del territorio, con lo cual además está conforme la doctrina establecida por el Tribunal Supremo:

Considerando, que es competente para la instrucción de las causas y castigo de las faltas y de los delitos el Juez de la demarcación o término municipal en que se hayan cometido, conforme á lo dispuesto en el artículo 29 de la Compilación general:

Visto dicho art. y el 86 párrafo segundo de la mencionada Compilación,

Se declara que al Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, corresponde conocer de las presentes actuaciones; entendiéndose resuelta en estos términos la cuestión de competencia negativa suscitada entre este Juzgado y el del distrito de la Inclusa: devuélvase las diligencias al primero de dichos Juzgados, con la oportunidad de certificación y mandamiento, para que proceda en ellas con arreglo á derecho sin hacer especial mención de costas, y publique este auto en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito de esta Audiencia, dentro de los 15 días siguientes al de la fecha del mismo: Los Señores del margen lo acordaron y firman en Madrid a 18 de Mayo de 1881.—Pablo Cases.—Victoriano Hernández—Joaquín González de la Peña—P. S., Licenciado Joaquín Buitrago.

Es copia conforme con su original á que me remito y que certifico yo el suscripto Relator Secretario. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia, en cumplimiento á lo acordado pongo la presente que firmé en Madrid a 28 de Mayo de 1881.—Licenciado Trifino Gamazo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

(Conclusion.)—Que no se explicaba la razón del por qué en el transcurso de 12 años desde que se otorgó el repetido documento no se había elevado á escritura pública, ni la causa de que el Sr. García Aguilar ni López hubieran pagado los plazos al Estado con la debida puntua-

lidad y si como se consigna en aquél el primero de dichos sujetos se comprometió á pagar los plazos sucesivos, ninguna obligación tenía de hacerlo D. Jorge Lopez ni de buscar dinero al efecto cual si fueran propias las fincas y sin embargo no solo no dijo á nadie que no lo fueran, sino que en fuerza de ruego y de manifestar á D. Santiago Izquierdo su triste y apurada situación e imposibilidad en que se hallaba de pagar los plazos en descubierto, obtuvo el favor de que satisfaciese las nueve cartas de pago que acompañaban con el escrito de contestación importante 2053 reales, al dorso de una de las cuales escribió el propio Izquierdo que Lopez le debía aquella cantidad por el importe de dichas cartas de pago que había por él satisfecho y como verdadero deudor solicitó dicho Lopez diferentes veces de las oficinas de Hacienda esperar por falta de recursos para satisfacer los plazos.

Tercero. Resultando que al replicar la parte demandante explica el silencio de Lopez respectivamente manifestación del verdadero dueño de las fincas que se le embargaran, por un resto de amor propio, vanidad y desdignidad y por el deseo de conservar su buen nombre para con el acreedor ejecutante por haber empleado en distintos objetos el dinero que para el pago de los plazos de las fincas cedidas á Garcia, le entregaba éste y quizás por la esperanza de allegar fondos y satisfacer á su acreedor, que si bien el artículo 396 de la Ley hipotecaria prohibía la admisión en los Tribunales de documentos que no estuviesen registrados, sólo se refería á los que reuniesen las circunstancias exigidas por la misma ley y la instrucción para la redacción de los instrumentos sujetos al Registro, y el presentado no estaba otorgado ante Notario ni expedido por autoridad ó funcionario público, y por último, que el Tribunal Supremo tenía declarado en varias sentencias que los documentos no inscritos, no por eso dejaban de tener validez y fuerza en cuanto á lo que hubiesen convenido los otorgantes, solicitando por medio de un otros se declarase pobre al tercer opositor, que en efecto y previa la instrucción del oportuno incidente fué declarado tal, en sentencia de 30 de Junio del año último, al punto que la representación de los demandados insistió en su escrito de duplica, folios 164 al 168, en lo manifestado al contestar la demanda indicando cuán extraño era que Don José Garcia, adquiriera las fincas, pagara su precio y los plazos que iban venciendo, y sin embargo se

obligara á no decir que era el dueño y figurase como tal, Don Jorge Lopez y pagase los plazos de su dinero:

Cuarto. Resultando que recibidos los autos á prueba aparece de la aducida por el tercer opositor, reconocidas por los testigos Genaro Arahuetes y Eulogio Morcillo, folios 183 y 184, vuelto sus firmas en el documento folio 179, y como cierto éste de la declaración por posiciones de D. Jorge Lopez, folio 190, que es cierto que D. José Garcia le había prestado los 12.000 reales que figuran en dicho documento y por no habérselos podido devolver á su tiempo, le cedió los bienes consignados en el mismo que le fueron después embargados por los testamentarios de D. Santiago Izquierdo, en cuyo acto no manifestó que pertenecieran al Garcia y sí los designó como suyos, para que dicho señor no se apercibiera de su estado y de aquí que vinieran figurando á su nombre en el Jamillamiento hasta no obtener la Escritura formal de venta:

Quinto. Resultando que recibida nueva declaración á D. Jorge Lopez, á instancia de los demandados, manifestó este folio 208 que los pagarés folios 35 al 46 eran los que firmó para responder á la Hacienda de los pagos sucesivos; niega haberlos entregado á Izquierdo en garantía de 2.503 reales, suponiendo que al liquidar cuentas con el mismo, sólo le debía mil y poco de reales de que le otorgó documento privado y aunque Izquierdo le instó á que se llevara los pagarés y recibidos del anticipo de contribución se los dejó porque temía que se le perdieran por tener roto el bolsillo de la chaqueta y á poco de esto murió Izquierdo, y ahora le reclamaba mayor suma de la debida, y que apesar de las vicisitudes y contratiempos que ha tenido no hubiera dejado de allegar recursos para satisfacer los pagarés sin necesidad del préstamo de Izquierdo:

Sexto. Resultando del testimonio 203 vuelto, que al serle embargados sus bienes á D. Jorge Lopez den la ejecución á instancia de los demandados, manifestó no tener bienes en Madrona y sí que poseía algunas fincas en Collado Hermoso, que compró al Estado; las cuales señaló y resultan de la diligencia de embargo; inserta en el testimonio del folio 215 vuelto al 218, si bien accudaban algunos plazos, tales manifestó estarse amillaradas á nombre de su hermano Maximino que es quien supone pertenecían en propiedad y por último que no había

satisficho la mayor parte de los plazos por carecer de recursos y hallarse avocado á ser declarado en quiebra:

Séptimo. Resultando de la declaración de los peritos calígrafos, Don Manuel Hernando y Don Restituto Prieto, folio 221, que no les era dado determinar si el documento del folio 1.^o, hoy 179 que reconocieron, fué escrito en la fecha que lleva o anterior o posteriormente:

Octavo. Resultando que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones al alegar con vista de pruebas ampliando las razones emitidas en sus anteriores escritos:

Primero. Considerando que los términos en que se halla redactado el documento de cesión ó venta de fincas por parte de D. Jorge Lopez a D. José Garcia, obrante hoy folio 179, la diferencia entre los 12.000 reales que se dicen adeudados por el primero al segundo y el valor excesivamente mayor de las fincas que por aquella cantidad se vendian ó cedían á Garcia; la circunstancia de no haberse hecho mérito alguno por Lopez de semejante venta al procederse al embargo de sus bienes y señalar como suyos, y para que la traba se realizara, las 24 fincas que comprende la diligencia de embargo testimoniada, folios 215 vuelto al 218, su fecha 18, su fecha 1.^o de Marzo de 1878, siendo así que la venta aparece otorgada en 15 de Diciembre de 1877, más de 10 años antes de practicarse el embargo, de cuya venta ó cesión no hizo tampoco mérito Lopez, como parecía natural al intentar su estado de pobreza para litigar con los testamentarios del finado Don Santiago Izquierdo, el suponer que Garcia se obligó a satisfacer los plazos desde el tercero inclusive en adelante, de las fincas que se dice le cedia Lopez, sin embargo de lo cual, se pagaban los plazos á nombre de este y no con dinero de Garcia, sino que con el de Izquierdo por lo que hace á los nueve pagarés presentados en autos por sus testamentarios, obrantes folios 35 al 43; el no haberse exigido por Garcia á Lopez resguardo alguno de los plazos que supone le iba entregando para satisfacerlos al Estado; la circunstancia de que de ser cierto que Lopez hubiera pagado á Garcia una renta de 1.500 reales anuales desde el 15 de Diciembre de 1877, importaría en junio cerca de 5.000 pesetas y no ha presentado recibo ni comprobante alguno de tan impor-

tantes entregas; el haberse justificado parte de Garcia en el incidente de pobreza promovido por el mismo, para sostener la presente litis, que carecia de bienes, sosteniéndose únicamente con el sueldo de escribiente temporero de la Administración militar y de ser esto cierto, como así aparece justificado por el mismo Garcia, no puede serlo que cobrara los 1.500 reales anuales, que supone de D. Jorge Lopez, por manera que apreciados todos los hechos espuestos en su conexión y eplacen con el criterio de la fria razon, existen motivos fundados para dudar, y mucho, de la verdad y legitimidad de la cesión ó venta de fincas que contiene el expresado documento, folio 179.

Segundo. Considerando que por otra parte aún en la hipótesis negada de que el documento expresado fuera cierto en todos sus extremos, no hallándose como no se halla inscrito en el Registro de la propiedad, no puede admitirse como válido, legalmente hablando, para surtir efectos en perjuicio de tercero que los tenga adquiridos por otros títulos, segun lo dispuesto en el art. 396 de la Ley Hipotecaria tratándose como se trata de una traslación de dominio de bienes inmuebles, por más que como contrato consensual puede producir obligaciones reciprocas entre D. Jorge Lopez y D. José Garcia, que intervinieron en su otorgamiento.

Vistos: Fallo que declarando como declaro que el tercer opositor no ha probado su acción y demanda como lo han hecho Doña Victoria Benito, Don Quintin Estéban y D. Jaime Diaz en el concepto que han sido demandados, de sus excepciones y defensa, debo de desestimar y desestimo la demanda de tercera de dominio interpuesta por el primero á los bienes que á instancia de los segundos se embargaron á D. Jorge Lopez, alzándose en consecuencia la suspensión de los procedimientos ejecutivos y de apremio contra el ejecutado D. Jorge Lopez y á que la presente tercera se contrae.

Así por esta mi sentencia, que atendida la rebeldía del D. Jorge Lopez se publicará en estrados e insertará en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo determinado en los arts. 1183 y 1190 de la ley de Ejecución civil de 5 de Octubre de 1855, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando firmo.—Francisco de Zumárraga.

Publicación. Dada y publicada

4
fue la anterior sentencia en el dia de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano que la notorié, siendo presentes los testigos D. Anastasio Lotero y D. Joaquín Martínez Carbojo de esta vecindad. Segovia 25 de Mayo de 1881.—Ante mí, Antonio Leonor Menéndez.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me refiero. Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial, pongo el presente que signo y firmo en Segovia á 30 de Mayo de 1881.—Antonio Leonor Menéndez.

Juzgado municipal de Cuesta y sus barrios.

Hallándose vacante la plaza de secretario municipal de este Juzgado por dimisión del que la desempeñaba, la cual se proveerá conforme a lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, los aspirantes que deseen obtenerla, mandarán sus solicitudes provistas de los documentos de la ley, á la secretaría de este Juzgado en el tiempo señalado.

La Cuesta 30 de Mayo de 1881.—El Juez municipal, Mariano Pereira.—El secretario interino, Antonio Lobo.

Alcaldía de Cilleruelo de San Mamés.

Cumpliendo el contrato del maestro herrero de esta villa el dia 25 del próximo mes de Julio por dimisión que ha hecho para su vencimiento, se anuncia la vacante de dicha plaza, para desde ese dia en adelante. Su dotación será trato convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cilleruelo de San Mamés 14 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Félix Sanz.

Alcaldía de Castillejo de Meseón.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por dimisión del que la venía desempeñando; su dotación consiste en 180 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación con arreglo á ley. Su provisión será para el dia 30 del actual, en el que reuná las mejores circunstancias.

Castillejo de Meseón 9 de Junio de 1881.—El Alcalde, Manuel Illana.

Alcaldía de Villar de Sobrepeña.

Se halla vacante el partido de Médico titular de este lugar de Villar de Sobrepeña, en el partido judicial de Sepúlveda, provincia de Segovia; su dotación consiste en 100 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales por la asistencia de pobres y casos de oficio, casa gratis para vivir y libre de la contribución del subsidio que le pueda corresponder al agraciado en el ejercicio de su profesión, siendo condicional el contrato con los vecinos igualados, que consta de unos 80; la provisión tendrá lugar á los 20 días de conforme se halle insercio este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento fráncas de parte.

Villar de Sobrepeña 8 de Junio de 1881.—El Alcalde, José Carrabilla.

Banco Hispano-Colonial.

Venciendo en 1.^o de Julio próximo el Cupón núm. 4 de los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, se procederá á su pago desde el expresado dia, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los Cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las Oficinas de esta Sociedad, calle Ancha, 3, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los Corresponsales designados ya en Provincias; en París, en el Banco de París y de los Paises-Bajos; y en Londres, en casa de los señores Uhthoff y Compañía.

Los Billetes que han resultado amortizados en el sorteo de 1.^o del actual, podrán presentarse, asimismo, al cobro de las 500 pesetas, que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los Cupones y de los Billetes amortizados que deseen cobrarlos en Provincias, donde haya designada representación de este Banco, deberán presentarlos á los Comisionados del mismo, desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid y Barcelona en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para Provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.^o al 19 de Julio, y transcurrido este plazo, se admitirán los Cupones y Billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 4 de Junio de 1881.—El Director-Gerente, P. de Sotolengio.

Se efectuará el pago en Segovia, desde 1.^o de Julio todos los días no feriados.—El comisionado, Eusebio Villar.

Se ha trasladado la imprenta de este periódico á la plaza de Alfonso XII, número 14.

El despacho continúa en la plaza Mayor, num. 28, donde se hallan de venta los impresos del repartimiento arreglados á los modelos insertos en el Boletín núm. 66.

Tambien se vende la Tabla para la liquidación de cupos de territorial al 20.743 por 100.

Imprenta de V. Rubia, sucesor de Alba, plaza de Alfonso XII, núm. 14.